



LHE
ABOGADO

Juzgado 60. Civil Municipal
SINCELEJO - SUCRE
26 de agosto de 2019
Recibido:
Con C.C. No.
Recibido: 9/10/19

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.
SUCRE

Demandante: ANDRES CARDOZO ALVAREZ

Demandada: AMPARO RICARDO RAMOS

Radicado: 2019-00138-00

Ref.: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago

LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, identificado con la cedula de ciudadanía 92.502.167 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado 301402 del C.S de la J, de manera muy respetuosa, acudo ante su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición (inciso segundo del Art. 430 del CPG¹) en contra del mandamiento de pago librado en fecha de 8 de mayo de 2019, notificado personalmente a mi apoderada, en fecha 21 de agosto de 2019, por lo cual se entiende que el recurso interpuesto se realiza en el término legal correspondiente y conforme a lo estipulado al art. 318 y 430 del código general del proceso bajo lo siguiente:

SUSTENTACION DE RECURSO

PRIMERO: Su despacho, libró mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a mi apoderada judicial a cancelar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000),

¹ Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. **Subraya y negrilla fuera de texto.**



LHE

ABOGADO

16

por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios generados, es de resaltar que como base de la decisión para librar mandamiento de pago, fue tenido en cuenta el "título ejecutivo" denominado letra de cambio el cual, se hace la salvedad que dicho documento, se presentó sin la carta de instrucciones de que trata el art. 622² del Código de Comercio.

SEGUNDO: Que en el título ejecutivo en mención, se puede observar que consta la rúbrica (firma) de mi representada en el acápite de "FIRMA Y CED O NIT DEL GIRADOR Y ACEPTADA", la señora AMPARO RICARDO RAMOS; pero es de resaltar que mi poderdante solo estampo su firma y numero de cedula en el título valor, mas no diligencio espacio alguno de los restantes que aparecen extrañamente llenos en la letra de cambio, es decir que el contenido de dicho título (salvo la firma y numero de cedula) nunca jamás fue diligenciado por mi poderdante, nunca concurrió a llenar los espacios en blanco de dicho título valor, nunca autorizo a nadie que lo hiciera en su nombre, y se sorprende a mi poderdante con que dicho título valor es el que hoy está siendo utilizado como título ejecutivo en el presente proceso judicial, sin que haya mediado autorización o instrucción alguna al ejecutante o su apoderado o a para concurrir a su diligenciamiento.

TERCERO: Que se desconoce quién pudo haber diligenciado el contenido de la letra de cambio aportada al ejecutivo, por lo que desde ya se propone la TACHA DE FALSEDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR, dado que fecha de creación del título no corresponde con la realidad, puesto que el contrato de mutuo que dio origen al estampamiento de la rúbrica, por parte de mi representada, fue realizada en el mes de mayo de 2017, que así mismo, el valor del título, el plazo para cancelar la obligación, la ciudad de pago, a la orden de quien, y los intereses señalados, **NO SON CIERTOS Y NO HAN SIDO EMANADOS DE LA VOLUNTAD DE MI PODERDANTE**, adicional a ello se manifiesta que el contenido del mismo, no fue ni siquiera diligenciado por el tenedor del título, dado que se podría llegar a corroborar con una prueba grafológica, que lo plasmado en la letra de cambio no correspondería al puño y letra del hoy demandante (Andrés Elías Cardozo Álvarez), razones por las cuales, se observa con extrema extrañeza todo lo consignado en el título.

CUARTO: La prueba grafológica (solicitada en el acápite de pruebas del presente recurso) bastara para que su despacho constate que el contenido ya anotado del título valor aportado no fue diligenciado por mi poderdante, y teniendo presente que al presente proceso no se ha aportado **carta alguna de instrucciones que haya sido suscrita por mi poderdante**, con las indicaciones expresas de los datos y forma en la cual se llenarían los espacios en blanco de la letra de cambio firmada en

² ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

(...). Subrayas y negrillas propias.

2



blanco por mi poderdante, el "18 de enero de 2018", situación que es ajena a la realidad, se deberá proceder a revocar el mandamiento de pago por configurarse una falencia en los requisitos formales del título valor, ello es –se insiste-, la carta de instrucciones para que se haya llenado en nombre de mi poderdante los espacios en blanco del título valor.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES COMO REQUISITO FORMAL DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO FIRMADO CON ESPACIOS EN BLANCO.

Como ya se expuso se ha afectado de manera sustancial la literalidad del título ejecutivo que está siendo utilizado para llevar a cabo la presente demanda ejecutiva, dado que al no aportarse la respectiva carta de instrucciones, se omite aportar un complemento fundamental que deben conllevar los títulos ejecutivos donde se hayan diligenciado espacios en blanco, así lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T 673 de 2010 la cual reza lo siguiente:

*"(...) Ciertamente, la carta de instrucciones es un **COMPLEMENTO FUNDAMENTAL** de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. (...)"* subrayas y negrillas fuera del texto

Nótese como la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, eleva a un carácter de "complemento fundamental"³, la carta de instrucciones la cual tiene como función, el acompañamiento de los títulos valores que contengan espacios en blanco, puesto que en dicho documento debe señalar de manera expresa, las formas y condiciones en que el título será diligenciado para no estar en curso en algún tipo de falsedad. Es de suma importancia que se cumpla este requisito, ya que al carecer de ello nos encontramos con un título valor que no cumple los requisitos formales para ser demandado.

Que, en consonancia con lo argumentado de manera anterior, nos encontramos que el Código de Comercio, en su artículo 620, enuncia lo concerniente a la validez de los títulos valores, apartado en el que señala que:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

³ <http://dle.rae.es/?id=IbIVPBC> significado de fundamental:

1. adj. Que sirve de fundamento o es lo principal en algo.





LHE

ABOGADO

13

Es de manifestar que la ley sustancial (art. 622 del Código de Comercio) y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al momento de señalar la carta de instrucciones, como un complemento fundamental de los títulos valores en blanco ha establecido claramente un **REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO VALOR**, dado que si los mismos adolecen de autorizaciones para ser diligenciados, mal podría entonces hacerse exigible por medio de un proceso ejecutivo, ya que lo ahí plasmado carecería de toda verdad que de una u otra manera afecta la literalidad del título, en este sentido lo señalo la sentencia T- 673 de 2010, que en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

*"(...) En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es **indispensable para su exigibilidad** de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones. (...)"* negrillas y subrayas fuera del texto.

Conforme a ello, la superintendencia financiera, en uno de sus oportunos conceptos emitidos y fundados en la norma que trae consigo el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano que expresa lo concerniente a la validez de los títulos valores en blanco siempre y cuando medie autorización del creador del título para ser diligenciado, el concepto literalmente indica lo siguiente:

*"(...) Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo **únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó**, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

- Clase de título valor.*
 - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".*

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las

A



instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura^[8]", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan. (...)" subrayas y negrillas nuestras.

Adicional a lo anteriormente expuesto, si tomamos de manera expresa lo que nos trae el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, debemos regirnos con que única y exclusivamente un título valor en blanco, podrá ser llenado en sus espacios, conforme a las instrucciones dadas por el creador del título, dicho artículo en su inciso segundo reza:

*"(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente⁴ de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...)"*

Note señor juez, como tanto en el concepto emitido por la superintendencia financiera se resalta la palabra UNICAMENTE, así como en el artículo 622 del Código de Comercio se destaca la palabra ESTRICTAMENTE, las cuales hace alusión, a que el título valor puede otorgarse en blanco, pero el mismo tiene una condición sine qua non y es que el título valor solo deben diligenciarse sus espacios en blanco siempre y cuando medie autorización o carta de instrucciones para llevar a cabo dicha situación.

En este mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia T-943 de 2006, complementa de manera sustancial lo manifestado por la Superfinanciera y lo expresado en el Código de Comercio colombiano, aduciendo en su jurisprudencia lo siguiente:

"(...) En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo. (...)"

Conforme todo a lo anteriormente expresado, en el entendido de que el título valor, utilizado como título ejecutivo, aunque fue firmado en blanco por mi poderdante, el mismo en su contenido, no fue diligenciado por la misma persona, que era el único que podría haberlo hecho, siempre y cuando no mediara carta de instrucciones para ello, tal y como sucede en el caso que nos atañe, pues no se vislumbra autorización o instrucción para llenar espacios en blanco, dando origen a un cobro arbitrario. Es de esta manera que se procede a establecer desde ya que dicho título se **TACHA DE FALSO** en cuanto a su contenido y por ende no se puede tomar como exigible, por adolecer de las formalidades

⁴ <http://dle.rae.es/?id=GzmNU9j> ver significado de estricto:

1. adj. Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación.



que la ley exige, y para ello su despacho deberá practicar las pruebas aquí solicitadas antes de continuar con la ejecución de la presunta obligación.

➤ **DE LA FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO:**

Se realiza la proposición del presente ítem, conforme a que se ha evidenciado que la creación del título en cuanto a su contenido, no corresponden con la realidad, dado que los valores cobrados en el presente proceso no se justan a la realidad, ni tampoco su fecha de creación ni mucho menos su vencimiento, ahora bien, teniendo en cuenta que la persona que actúa como acreedora en la presente ejecución, no realizo el diligenciamiento del contenido del mismo, puesto que no corresponde la letra manuscrita convergerían entonces falsedad material e ideologica del documento utilizado para la presente ejecución, ahora bien tales falsedades conllevan además, a la tipificación del delito de fraude procesal pues para su configuración basta con que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir en error al administrador o al funcionario judicial.

Por ello para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal a la luz de de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia *“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”*

El beneficio que busca obtener el demandante es acrecentar su patrimonio de manera desproporcionada, dado que el contrato de mutuo que dio origen a que se realizara la suscripción de la letra de cambio, no es el plasmado en dicho documento, por lo cual se reitera que el diligenciamiento del titulo valor no fue realizado por parte de mi apoderada y se vislumbra que no corresponde a la letra manuscrita del demandante, pero aun asi el mismo se beneficiaria de ello si se llegare a tener como real lo consignado en la letra de cambio.

Por todo lo anteriormente manifestado, solicito de manera muy respetuosa ante usted señor juez, que me sean concedidas las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sea revocado en su integridad el mandamiento de pago ejecutivo librado en fecha de 8 de mayo de 2019, mediante el cual se ordena pagar a la señor AMPARO RICARDO RAMOS la suma liquida de \$12.000.000 más los respectivos intereses.



SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago, se solicita que se realice el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Que la parte demandante sea condenada a cancelar las respectivas costas y condenas por su conducta procesal.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar que la señora AMPARO RICARDO RAMOS, no diligencio el contenido de la letra de cambio, ni tampoco el demandante ANDRES CARDOZO ALVAREZ, conforme a los poderes que usted como juez ostenta, solicito de manera muy respetuosa:

1. Que sea decretada prueba pericial grafológica realizada a la letra de cambio utilizada en el presente proceso como título ejecutivo, para lo cual se debe oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe perito grafólogo.
2. Que se tengan como pruebas los documentos obrantes al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los aquí enunciados y concordantes con la materia, en especial

- Código General del Proceso art. 318 y 430
- Código de Comercio Colombiano art. 620, 621, 622 y 784
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 943 de 2006
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 673 de 2010

Así como todos aquellos que aclaren, modifiquen o complementen.

COMPUTO DE TERMINOS:

Le solicito en su decisión, tener en cuenta el contenido del Art. 118 del CGP, que reza:

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)",



LHE
ABOGADO

22

Por lo que respetuosamente le solicito tener por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelvan el recurso oportunamente presentado en este escrito.

NOTIFICACIONES AL SUSCRITO

Se podrán hacer notificaciones de manera física, a la dirección Calle 23 # 19-50 oficina 605 Ed. Antiguo Banco De Bogota o a la dirección de correo electrónico hernandezeliasluis@gmail.com

Con el acostumbrado respeto

LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS

C.C 92.502.167 de Sincelejo

T.P 301402 del C.S de la J

8



Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO
E.S.D

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **ANDRES ELIAS CARDOZO ALVAREZ**
Demandado: **AMPARO RICARDO RAMOS**
Radicado: 2019-00138-00
Asunto: Poder, Especial Amplio y suficiente

AMPARO DE LA CANDELARIA RICARDO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía 23.099.947 San Marcos- Sucre, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo, manifestamos ante su despacho mediante el presente escrito, que otorgamos poder especial amplio y suficiente a cuanto derecho se refiere al Dr. **LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía 92.502.167 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado 301402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica de mis intereses dentro del proceso ejecutivo de radicado 2019-00138-00 el cual se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, recibir, conciliar, suscribir acuerdos de pago, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer y proponer incidente de tacha de falsedad, interponer recursos, y demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido, en especial las consagradas en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor juez reconocer personería judicial para actuar.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

(Otorgo)

Amparo Ricardo R.
AMPARO DE LA CANDELARIA RICARDO RAMOS
C.C 23.099.947 San Marcos- Sucre

RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA REGIONAL - SINCELEJO
23 AGO. 2019

El (La) anterior Demanda
 Poder
 Escrito

Fue presentada personalmente por

Amparo de la Candelaria Ricardo Ramos
C.C. *23.099.947* Expedida en *San Marcos*

(Acepto)

Luis Alberto Hernandez Elias
LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS
C.C 92.502.167 de Sincelejo
TP 301402 del C.S. de la J

T.P. No. _____
Oficina Judicial _____

